

Santiago, miércoles siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Diego Vega Núñez, abogado en representación de la empresa AFARDI CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SpA, todos domiciliados para estos efectos en Enrique Foster Norte N°0115, Las Condes, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la Subsecretaría de Salud Pública adjudicó el proceso licitatorio denominado “Servicio de Conservación, Reparación, Mejoramiento y Suministro de Obras para los edificios del nivel Central del Ministerio de Salud” ID N°757-119-LR21, a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada.

Señala que, mediante Resolución Exenta N°844 de 30 de agosto de 2021, la Subsecretaria aprobó las bases de licitación materia de autos, siendo publicadas el 7 de septiembre de 2021 en el portal www.mercadopublico.cl.

Que, se presentaron 3 oferentes al proceso: AFARDI Construcciones e Ingeniería SpA, Canal Arquitectura y Diseño Integrado Limitada y Adjudica Chile Consultora en Licitaciones Públicas, siendo declarada inadmisibles éstas última y pasando a evaluación las dos restantes, resultando Canal Arquitectura y Diseño Integrado Limitada con 8,30 puntos y la actora con 7,58 puntos finales.

Indica que, la adjudicación contenida en la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, constituye un acto ilegal y arbitrario, que ocasiona perjuicio a la actora, ya que se funda en un Acta de Evaluación que no se ajusta al artículo 22 de las bases administrativas, vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Agrega, que se advirtieron una serie de aspectos cuestionables en la evaluación realizada, tanto en la asignación de puntajes a la oferta adjudicada como a la de la actora.

En primer lugar, indica que la empresa adjudicada CANAL Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, no dio cumplimiento al artículo 13 de las bases de licitación, pues no ingresó los anexos de la oferta económica correspondiente a los Anexos 4-A, 4-B y 4-C, en el apartado correspondiente a la oferta económica, sino que lo efectuó en los Anexos Administrativos, lo que constituye un error formal en la presentación de las ofertas, debiendo haber sido solicitado corregir por la Subsecretaría de conformidad al artículo 16 de las

bases de licitación y siendo castigado en el puntaje de “Cumplimiento de Requisitos Formales”.

Por otra parte, en segundo lugar, en el factor de evaluación “Comportamiento Contractual Anterior”, la Comisión Evaluadora asignó a la oferta de la actora AFARDI, solamente 3 puntos de conformidad a lo dispuesto en artículo 22 de las bases de licitación, que corresponde a: “La empresa no presenta multas aplicadas por el Ministerio u otra institución del Estado por incumplimiento contractual en los últimos 3 años”, sin embargo señala que de acuerdo a la Ficha de Chile Proveedores no se registran multas, por lo que debió asignársele 10 puntos. Que en la evaluación se indica: “Empresa AFARDI presenta multa en año 2019 mediante Resolución Exenta N°700 – 11 abr 2019”. Lo anterior, constituye una grave infracción a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

Por último, indica que en la evaluación del factor de “Experiencia del Profesional de Obra” la oferta de la actora obtuvo 0 puntos, ya que a juicio de la Comisión Evaluadora: “ninguna de las empresas presenta documentos que permitan validar el trabajo profesional solicitado en los trabajos indicados en el Anexo N°9 correspondiente a la experiencia del profesional de obra, ya que solo validan la experiencia de la empresa, no así del profesional”.

Indica que a este respecto, la actora cumplió con lo requerido en las bases de licitación, ya que se trata del mismo representante legal y único accionista de la empresa don Alejandro Flores Ardiles, por lo que se presentó correctamente el Anexo N°9 indicando el contacto para acreditar la información de las obras incluidas y los respectivos respaldos, por lo que no existía fundamento para asignarle 0 puntos, ya que le correspondía 10 puntos, ya que acreditó tener más experiencia que el profesional de obras propuesto por la empresa adjudicada.

Señala que, respecto a las ilegalidades antes denunciadas, presentó un reclamo ante www.mercadopublico.cl que, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba sin resolución.

Por tanto, solicita tener por deducida demanda de impugnación en contra de la Resolución exenta N°68, de 19 de enero de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, someterla a tramitación y, finalmente, acogerla en todas sus partes, declarando su ilegalidad y adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, en la especie, la nulidad de la resolución impugnada y la orden de adjudicar la licitación de la

especie a mi representada, o lo que en derecho corresponda, con expresa condena en costas.

A fojas 67 y 68, el Tribunal sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 84, el Tribunal tuvo por recibido el Oficio N°0589 de fecha 30 de marzo de 2022 de la Dirección de Compras y Contratación Pública que informa del reclamo presentado por la actora. Asimismo, se tiene por evacuado en rebeldía de la entidad licitante el informe requerido.

A fojas 86 se hace efectivo apercibimiento, en cuanto a notificar a la parte demandada por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

A fojas 185, se recibió la causa a prueba.

A fojas 299 se tienen por presentados los documentos presentados por la demandante y se fija audiencia para absolución de posiciones solicitada por la demandante.

A fojas 303 se tiene por desistida a la parte demandante de la prueba confesional requerida.

A fojas 310 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 315 se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 316, el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, decreta como medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se expresó en lo expositivo de esta sentencia a fojas 1, comparece debidamente representada la empresa AFARDI CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SpA, quien deduce acción de impugnación en contra de la SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Conservación, Reparación, Mejoramiento y Suministro de Obras para los edificios del nivel Central del Ministerio de Salud” ID N°757-119-LR21, solicitando se declaren ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, que adjudicaron la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, se dejen sin efecto y se adjudique la

licitación a su representada o lo que en derecho corresponda, con expresa condena en costas.

Fundamenta su acción señalando en primer lugar, que la empresa adjudicada Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, no dio cumplimiento al artículo 13 de las bases de licitación, pues no ingresó los anexos de la oferta económica en el apartado correspondiente a la oferta económica, sino que lo efectuó en los Anexos Administrativos, lo que constituye un error formal que debió ser castigado en el puntaje de “Cumplimiento de Requisitos Formales”.

En segundo lugar, señala que la oferta de su representada fue mal evaluada en el factor de “Comportamiento Contractual Anterior”, en la que se le asignaron 3 puntos, en circunstancias, que debieron asignársele 10 puntos ya que su empresa no registra multas en la Ficha de Chile Proveedores, que era el instrumento establecido en las bases para calificar este criterio, lo que constituye una infracción grave a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

En tercer lugar, indica que en la evaluación del factor de “Experiencia del Profesional de Obra” la oferta de su representada obtuvo 0 puntos, argumentándose que “ninguna de las empresas presenta documentos que permitan validar el trabajo profesional solicitado en los trabajos indicados en el Anexo N°9 correspondiente a la experiencia del profesional de obra, ya que solo validan la experiencia de la empresa, no así del profesional”, en circunstancias, que el profesional presentado por su representada, es el representante legal y único accionista de la empresa, por lo que presentó correctamente el Anexo N°9 donde se acreditaba dicha experiencia.

Concluye su alegato expresando que la conducta de la entidad licitante ha infringido los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, por lo que su demanda debe ser acogida con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 67 sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal solicitó informe a la entidad demandada la Subsecretaría de Salud, mediante carta certificada remitida al domicilio de dicho servicio público la que fue recibida, conforme se señala en el certificado emitido por el señor Secretario del Tribunal, que corre agregado a fojas 76. Para resolver, también remitió oficio a la Dirección de Compras y Contratación Pública, para que informara si existían reclamos interpuestos en contra de la Resolución impugnada en estos autos.

A fojas 79 se encuentra agregado el oficio enviado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el que se informa al Tribunal que existen 3 reclamos presentados por don Alejandro Flores, representante legal de la actora, que inciden en la materia de autos y que se encuentran agregados de fojas 79 a fojas 83, todos los cuales fueron contestado al reclamante, demandante de autos, por la Subsecretaria de Salud Pública.

Con el mérito de dicho informe el Tribunal declaró admisible la demanda y tuvo por evacuado el informe requerido a fojas 67, en rebeldía de la parte demandada.

TERCERO: Que, del tenor de las respuestas entregadas por la entidad licitante a los reclamos formulados por la actora, mediante los cuales impugnó la evaluación y la adjudicación de la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, aparece con claridad que respecto de la impugnación fundada en la que empresa adjudicada no dio cumplimiento al artículo 13 de las bases de licitación, pues no ingresó los anexos de la oferta económica, en el apartado correspondiente a la oferta económica, sino que lo efectuó en los Anexos Administrativos, por lo que debió ser sancionada en el criterio Cumplimiento de Requisitos Formales, la entidad licitante la controvierte señalando que ambas empresas cumplen con los requisitos formales dentro de plazo.

Respecto de la impugnación referida a la evaluación del factor “Comportamiento Contractual Anterior”, en la que se le asignaron 3 puntos a su representada, en circunstancias, que debieron asignársele 10 puntos ya que su empresa no registra multas en la Ficha de Chile Proveedores, la entidad licitante la controvierte señalando que la actora registra una multa que consta en la Resolución Exenta N°700 de fecha 11 de abril de 2019, aplicada por el Ministerio de Salud, acompañando correos donde consta la trazabilidad de dicha multa.

Respecto de la impugnación referida a la evaluación del factor “Experiencia del Profesional de la Obra”, en la que la actora señala que su oferta fue calificada con 0 puntos, bajo el argumento de que ninguna de las empresas presenta documentos que permitan validar el trabajo profesional solicitado, en circunstancias, que tratándose de una empresa por acciones, en que el dueño es el único socio y representante legal, por lo que la documentación para acreditar la experiencia del profesional a cargo de la obra, cumplía con lo requerido en el Anexo N°9 de las bases licitación y que la entidad licitante controvierte, señalando que la documentación acompañada acredita que los trabajos fueron

ejecutados por la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA y en consecuencia, validan la experiencia de la empresa y no la de ningún profesional y el hecho de ser el representante legal y el único socio, no valida la Experiencia del Profesional de la Obra.

CUARTO: Que, conforme a lo expresado en los escritos de demanda y de las respuestas entregadas por la entidad licitante a los reclamos formulados por la actora, referidos precedentemente, de ellos se desprende que lo que corresponde al Tribunal, es determinar si la evaluación de la oferta de la actora se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación; y si la respuesta fuere positiva, rechazar la demanda y en el evento de ser negativa, acogerla demanda y determinar si la evaluación correcta de ésta, altera la posición final de los oferentes y en consecuencia, determinar qué medidas corresponde disponer para restablecer el imperio del derecho.

QUINTO: Que, para resolver las cuestiones controvertidas, a fojas 185 el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes puntos: 1) Si la evaluación de la oferta de la actora se ajustó al artículo 22 N°3 de las bases de licitación, denominado “Experiencia del profesional de obra EPO”, en relación con lo declarado en el Anexo N°9; 2) Si la evaluación de la oferta de la actora se ajustó al artículo 22 N°4 de las bases de licitación, en lo que se refiere al criterio de evaluación “Comportamiento contractual anterior 10%”; 3) Si la presentación de la oferta económica de la adjudicataria dio cumplimiento al artículo 13 letra c) de las bases de licitación, en lo que se refiere a los Anexos 4-A, 4-B y 4-C y 4) Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Acta de Evaluación de fecha 14 de octubre de 2021 y de la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, que adjudicó la licitación materia de autos.

Durante el término probatorio la actora ratificó los documentos acompañados en su demanda, no rindió prueba testimonial y se desistió de la diligencia probatoria de absolución de posiciones, decretada en autos a petición suya.

La parte demandada no emitió el informe requerido por el Tribunal y la causa se siguió en su rebeldía, notificándole por el estado diario las resoluciones dictadas.

SEXTO: Que, a fojas 285 se encuentra agregada el Acta de Evaluación de las Ofertas de fecha 14 de octubre de 2021, que en su primera parte declara admisibles las ofertas presentadas por la actora la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA y por la adjudicada, la empresa Arquitectura

y Diseño Integrado Limitada; y declara inadmisibles las ofertas de la empresa Adjudica Chile.

Por consiguiente, pasan a ser evaluadas la oferta de la actora y de la empresa adjudicada. En el primer criterio de evaluación, referido a la Oferta Económica que pondera un 40%, se asigna a la actora la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA 9,32 puntos y a la oferta Económica de la empresa adjudicada Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, se le asignan 10.00 puntos.

En el criterio “Experiencia del Oferente” que pondera 25%, se asigna a ambos oferentes 10 puntos, por acreditar ambos experiencia, igual a 20 o más servicios ejecutados, con el correspondiente medio de verificación.

Que, en el criterio “Contratación de Personal con discapacidad y convenios colectivos”, que pondera 5%, se asignó a ambos oferentes 1 punto, fundado en que ninguno acredita ninguna de las circunstancias descritas y que asignaban un máximo de 10 puntos.

En el criterio “Licencias médicas electrónicas” que pondera un 5%, se asignó a la actora Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, 10 puntos, por acreditar suscripción a licencias médicas electrónicas y a la adjudicada Arquitectura y Diseño Integrado Limitada 5 puntos, porque compromete la adscripción al momento de formular su oferta.

Ninguno de los oferentes formuló reparos por la evaluación de los criterios descritos precedentemente y que corresponden a un 75% de la evaluación.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de los 7 criterios de evaluación, 4 de ellos no fueron impugnados por los oferentes y respecto de los 3 criterios impugnados por la actora, el Acta de Evaluación señala lo siguiente:

En el criterio “Comportamiento Contractual de Proveedores”, que pondera un 10% y que indica que el documento que valida la información es la Ficha Chile Proveedores, a la actora se le asignan 3 puntos, que corresponde al concepto de calificación: “La empresa no presenta multas aplicadas por el Ministerio u otra institución del Estado, por incumplimiento contractual en los últimos 3 años”

En el mismo criterio a la adjudicada, la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, se le asignan 10 puntos, que corresponden al concepto de calificación: “La empresa no presenta multas aplicadas por el Ministerio u otra institución del Estado por incumplimiento contractual en los últimos 6 años”.

La actora impugna la evaluación de su representada, señalando que no registra multas en el Registro de Proveedores, por lo que correspondía se le asignaran 10 puntos, lo que la entidad licitante controvierte en el Acta de Evaluación y en la respuesta al reclamo pertinente, señalando que la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, registra una multa aplicada por el propio Ministerio de Salud el año 2019, por lo que le correspondía la calificación de 3 puntos, que le fue asignada.

OCTAVO: Que, para resolver esta controversia debemos recurrir a lo que señalan las Bases de Licitación que se encuentran agregadas a fojas 90 y en el Artículo 22°, denominado “Notas y criterios de evaluación”, que en lo que interesa a esta parte de la sentencia, señala en el ítem 4 “Comportamiento Contractual del proveedor, ponderación 10%” y en la descripción señala, “Comportamiento contractual indicado por Chile Proveedores”.

En el punto 4 en que se definen los parámetros de medición para la obtención de 10 puntos señala: “La empresa no presenta multas aplicadas por el Ministerio u otra institución del Estado por incumplimiento contractual en los últimos 6 años”. Los mismos parámetros de medición para la asignación de 3 puntos que corresponde a la calificación de la oferta de la actora señala: “La empresa no presenta multas aplicadas por el Ministerio u otra institución del Estado, por incumplimiento contractual en los últimos 3 años”.

De la lectura de estas disposiciones de las bases de licitación, aparece que en el evento que el oferente tenga una multa aplicada en los últimos 3 años, corresponde asignar 3 puntos y el medio de verificación es la Ficha de Chile Proveedores.

NOVENO: Que, de los antecedentes que obran en autos a fojas 317 a 320, aparece agregada copia de la Resolución Exenta N°700, de fecha 11 de abril de 2019 del Ministerio de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, División Jurídica, que es la entidad licitante de autos, quien aplicó una multa a la actora la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, resolución que no aparece controvertida por la demandante, sino que su alegación se funda en el hecho de que esta multa no aparece en la Ficha de Chile Proveedores y para acreditarlo acompaña un print de pantalla, que corre agregado a fojas 26 en que no aparece la multa.

DÉCIMO: Que, en opinión de estos sentenciadores la dictación de la Resolución del Ministerio de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, que aplica una multa a la demandante el año 2019, que como se ha señalado no fue controvertida por la actora, hace plena prueba sobre la aplicación de la referida

multa y en consecuencia, recurriendo al principio de realidad, resultaba obligatorio para la Comisión de Evaluación su consideración al momento de calificar la oferta de la demandante, por lo que su actuación no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto del criterio de evaluación “Experiencia del Profesional de la Obra”, que pondera 10%, el Acta de Evaluación asigna 0 punto a la actora y 0 punto a la adjudicada, atendido lo dispuesto en la Definición del Parámetro que señala: “Serán Evaluadas experiencias acreditadas por medio de una regla de 3 simple. No se considerarán experiencias sin acreditar”. Agrega que el puntaje específico será de acuerdo a la fórmula descrita y señala que el documento que valida la información es el Anexo N°9 Experiencia del oferente.

El actor impugna esta calificación señalando que la oferta de su representada cumplió con los requerimientos establecidos en el Anexo N°9, por lo que debió ser calificado con 10 puntos y la entidad licitante lo controvierte en la respuesta al reclamo y en su Acta de Evaluación, señalando que la documentación acompañada por la actora acredita que los trabajos fueron ejecutados por la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA y, en consecuencia, validan la experiencia de la empresa y no la de ningún profesional y el hecho de ser éste el representante legal y el único socio, no valida la Experiencia del Profesional de la Obra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para resolver esta controversia debemos recurrir a lo que señalan las Bases de Licitación en el artículo 22° denominado “Notas y criterios de evaluación”, que en lo que interesa a esta parte de la sentencia, señala en el ítem 3 “Experiencia del profesional de la obra”, que pondera 10% y en la descripción señala Anexo N°9 “Experiencia del profesional de la obra”.

En el punto 3 respecto de la evaluación de este criterio, señala que: “Serán evaluadas las experiencias acreditadas por medio de una regla de 3 simple. No se considerarán experiencias sin acreditar (Anexo N°9)” y agrega entre paréntesis la fórmula (Cantidad de años en obras similares oferente/Mayor cantidad de años en obras similares) x10.

A fojas 175 se encuentra agregado el Formulario del Anexo N°9 “Experiencia del profesional de la obra”. Agrega al final una Nota que señala: “Adjuntar en un solo archivo PDF con título Experiencia del Oferente, todos

los medios de verificación. De no ser reales los contactos informados se evaluará como sin presentación de experiencia por parte del oferente”.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 28 se encuentra agregado el Anexo N°9 “Experiencia del profesional de la obra”, presentado por la empresa Afardi Construcción e Ingeniería SpA., en el que incluye un listado de 23 obras ejecutadas y en la parte final se indica **Nombre del profesional: Alejandro Flores Ardiles Rut 07.902.813-4, profesión Constructor Civil PUC.** El anexo aparece suscrito por empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA y firmado por el representante legal.

De la simple lectura del Formulario del Anexo N°9, requerido para acreditar la experiencia del profesional a cargo de la obra, contrastado con el Anexo N°9 presentado por la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, oferente en esta licitación, para acreditar la experiencia del constructor civil Alejandro Flores Ardiles, resulta evidente que en lo formal el Anexo presentado por la demandante, contiene todos los antecedentes solicitados por la entidad licitante para que los oferentes acreditaran la experiencia del profesional a cargo de la obra. En las 23 obras singularizadas en el Anexo presentado por la actora, se indica el nombre y número de contacto de las personas representantes de las instituciones para las cuales fueron ejecutadas las obras, muchas de las cuales corresponden a instituciones públicas que son de fácil ubicación, por lo que si existía alguna duda respecto del profesional que había ejecutado la obra, era sencillo salir de la duda.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente lo que importa al requerir en una licitación de esta especie, que se acredite la experiencia del profesional a cargo de las obras, es tener la certeza que éstas serán dirigidas por alguien que tiene experticia suficiente para abordar de buena forma la ejecución de los trabajos encomendados. Por ello es importante señalar que encuentran agregados a los autos, un sinnúmero de documentos y órdenes de compra, que dan cuenta de una larga experiencia de la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, en la ejecución de diferentes tipos de obras y si se tiene presente que el único socio y representante legal de la empresa es el constructor civil señor Alejandro Flores Ardiles, como se acredita con la escritura pública que se encuentra agregada a fojas 243, no aparece como razonable, sin un mayor análisis, negarle que posee experiencia para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación.

A mayor abundamiento de fojas 224 y siguientes, se encuentran agregados a los autos numerosos antecedentes que dan cuenta de la actividad

profesional y académica del constructor civil Alejandro Flores Ardiles, que acreditan su experiencia profesional, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto del criterio de evaluación “Cumplimiento de Requisitos Formales”, referido a que se considerará el cumplimiento en tiempo y forma de entrega y presentación de los antecedentes completos requeridos en las bases del proceso, que pondera 5%, el Acta de Evaluación asigna 10 puntos a la actora y 10 puntos a la adjudicada, atendido a lo dispuesto en el concepto “Cumple con los requisitos formales dentro del plazo”.

El actor impugna la evaluación de la oferta de la adjudicada, señalando que ésta no dio cumplimiento al artículo 13° de las bases de licitación, pues no ingresó los anexos de la oferta económica, en el apartado correspondiente a la oferta económica, sino que lo efectuó en los Anexos Administrativos, por lo que debió ser sancionada.

DÉCIMO SEXTO: Que, para resolver esta parte de la controversia, debemos recurrir a lo que señalan las Bases de Licitación en el Artículo 22° denominado “Notas y criterios de evaluación”, que en lo que interesa a esta parte de la sentencia, señala en el ítem 7 Cumplimiento de requisitos formales, que pondera 5% y en la descripción señala: “Se evaluará el cumplimiento de los requisitos formales por parte de los oferentes”.

En el punto 7 en el que se indica la forma de evaluación, se expresa en la descripción del criterio “Se considerará el cumplimiento en tiempo y forma en la entrega y presentación de los antecedentes completos requeridos en las Bases del proceso. En la Fórmula de cálculo, referido a la asignación del puntaje se señala: 1 punto: No cumple con los requisitos formales. 5 puntos: Cumple con los requisitos formales en el plazo extendido. 10 puntos: Cumple con los requisitos formales dentro de tiempo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte el artículo 12 de las Bases de licitación que como se dijo, corren agregadas a fojas 90, denominado “Presentación de la propuesta”, señala, que cada proponente podrá presentar solo una propuesta y la entrega de ésta, esto es la documentación correspondiente a las letras a), b) y c) del artículo 13, deberá efectuarse a través del Sistema de Información en el plazo previsto para la presentación de ofertas indicado en el Anexo N°1 Calendario de la licitación.

El artículo 13 denominado “Contenido de la Propuesta”, distingue entre antecedentes correspondientes a la oferta de personas naturales y personas jurídicas y en lo que interesa a esta parte de la sentencia, en la letra c) Oferta Económica, señala que la oferta económica se deberá presentar de acuerdo a lo establecido en las respectivas Bases Económicas contenidas en las presentes bases y en el formato correspondiente.

Agrega que los documentos de presentación serán los siguientes: -Anexo N°4-A: Formato de Oferta Económica: Itemizado serie de precios unitarios según partidas requeridas. –Anexo N°4-B: Formato de Oferta Económica: Itemizado de serie de precios unitarios según requeridas de especialidades. Anexo N°4-C: Formato de Oferta Económica: Itemizado serie de precios unitarios según Partidas requeridas de mano de obra”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas al criterio de evaluación “Cumplimiento de requisitos formales” y en que ambas ofertas fueron calificadas con 10 puntos, conforme al concepto de evaluación “Cumple con los requisitos formales dentro de tiempo” y no existiendo requerimiento a ninguno de los oferentes para aclarar o corregir la presentación de sus respectivas ofertas, no cabe más que concluir que la calificación de ambas ofertas en el criterio “cumplimiento de requisitos formales”, se ajustó a los solicitado en las bases de licitación, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, a fojas 9 se encuentra agregada la Resolución Exenta N° 68 de fecha 19 de enero de 2022 de la Subsecretaría de Salud, la que acogiendo lo obrado y propuesto por la Comisión de Evaluación adjudica la licitación del “Servicio de conservación, reparación, mejoramiento y suministro de obras para los edificios del nivel central del Ministerio de Salud” ID 757-96—LR21. A la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, por un valor total de \$69.051.709. (sesenta y nueve millones, cincuenta y un mil, setecientos nueve pesos) impuestos incluidos.

El contrato tiene una vigencia de 24 meses y el Ministerio podrá contratar por el monto máximo de \$300.000.000, los cuales serán parcializados según disponibilidad presupuestaria.

VIGÉSIMO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de

Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos Décimo Primero a Décimo Cuarto precedentes, se desprende que la calificación de la oferta de la demandante la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA. en el criterio de evaluación

“Experiencia del profesional de obra,” que ponderaba un 10% y en el que se le asignó 0 puntos, en vez de los 10 que le correspondían, no se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación.

Si se tiene presente que, conforme al Acta de Evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora los puntajes finales de los oferentes fueron de 7,58 para la oferta de la demandante la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA. y 8,30 puntos para la oferta de la oferta adjudicada, presentada por la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada y se corrige el porcentaje correspondiente al factor “Experiencia del profesional de la obra”, que como se indicó pondera un 10%, correspondería agregar a la calificación de la oferta de la actora 10 puntos, que corresponden a un punto en el porcentaje final de su calificación que alcanzaría a una nota final de 8.58, superando la oferta presentada por la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, que ponderó una nota final de 8,30 puntos, cambiando la posición final de los oferentes y en consecuencia, la Comisión de Evaluación debió haber propuesto la adjudicación de la licitación a la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, demandante de autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, de la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión de estos sentenciadores, el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, que adjudicaron la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarios, ya que en su dictación aparece vulnerado el principio de estricta sujeción a las bases que rige el procedimiento de licitaciones públicas, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente en primer lugar, que la empresa adjudicada adquirió el contrato de buena fe y, en segundo lugar, que conforme a los antecedentes que obran en autos, el contrato habría comenzado a regir en el mes de enero del año 2022 y como su ejecución dura 24 meses, debería concluir en el mes de enero de 2024. Atendido que a esta fecha ya han transcurrido más de 16 meses de ejecución de los 24 pactados y probablemente, se encuentran realizando trabajos asignados en virtud de él, por lo que su interrupción puede generar perjuicios para el funcionamiento de los servicios que presta el Ministerio de Salud; y atendido la situación sanitaria que afecta al país, únicamente se dispondrá como medida para restablecer el imperio del derecho, reconocer a la demandante la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, el derecho a demandar las indemnizaciones que estime corresponderle y a perseguir las responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron en el proceso de licitación que estime pertinentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9; 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, SE DECLARA:

1.- Que, se **ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1, interpuesta por el abogado don Diego Vega Núñez en representación de la empresa AFARDI Construcciones e Ingeniería SpA., en contra de la Subsecretaria de Salud Pública, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Conservación, Reparación, Mejoramiento y Suministro de Obras para los edificios del nivel Central del Ministerio de Salud” ID N°757-119-LR21 y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°68 de fecha 19 de enero de 2022, que adjudicaron la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, en los términos que se ha señalado en esta sentencia y se la rechaza en lo demás.

2.- Que, conforme al mérito de los antecedentes expuestos en esta sentencia, se reconoce a la demandante la empresa Afardi Construcciones e Ingeniería SpA, el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas

las indemnizaciones que estime corresponderle y a perseguir, las responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron en el proceso de licitación que estime pertinentes.

3.- Que, no se condena al pago de las costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío y **por el estado diario a la parte demandada.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular Álvaro Arévalo Adasme

Rol N°20-2022.

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña y Álvaro Arévalo Adasme y la Juez Suplente señora Carolina Rivera.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

